

## ACUERDO 153 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 3 días del mes de Julio de dos mil diecinueve, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

### VISTO

La presentación del abogado Javier Elías Arce en la que deduce impugnación contra la calificación de prueba de oposición en el concurso n° 196 (Juez del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); y

### CONSIDERANDO


I.- El recurrente impugna la nota asignada al primer caso de la instancia de oposición por entender que es arbitraria. Cita el art. 39 del RICAM donde se determinan las pautas para la calificación de los exámenes.

Afirma que no existe “la más mínima correspondencia” entre lo dictaminado por el jurado y su examen y manifiesta que se abocará directamente a lo que considera en crisis por la arbitrariedad aplicada en la calificación. Transcribe íntegramente la devolución del jurado por lo cual lo calificó con 12 puntos.

Niega que no hizo alusión a la extensa discusión existente respecto a las posiciones doctrinarias en cuanto a “*la distinción entre homicidio criminis causae y el robo con homicidio*”, como observara el jurado. Así, identifica el lugar exacto de su examen donde trató este tema y lo vincula con la última parte del dictamen donde se define la cuestión como de puro derecho. Acota que así lo interpretó al resolver y por ello no entiende por qué el jurado dictaminó que en su examen dispuso la nulidad de la sentencia y ordenó un reenvío. Remite a la lectura de su prueba, en especial de la parte resolutive, para acreditar su postura.

Aclara que si bien descartó la aplicación del homicidio *criminis causae* del Art. 80 inciso 7, del Código Penal, ello no fue a partir de un análisis puramente exegético sino que analizó las expresiones **por** y **para**, que son decisivas, según la doctrina autorizada, para determinar la existencia de tal figura; acota que de esas preposiciones surge la exigencia de un elemento subjetivo diferente del dolo y que eso es lo que afirmó en su examen.

Nuevamente expresa contradicciones entre su examen y la devolución del jurado. Sostiene que en su prueba no mencionó nada respecto a calificar el hecho como “*abandono de personas seguido de muerte (art. 106, CP) y robo agravado por el uso de arma de fuego no apta para el disparo (art. 166, inciso, CP)*”, que fuera destacado en forma contraria en el dictamen. Añade que tampoco afirmó la existencia de concurso ideal. Discrepa nuevamente con el jurado en tanto éste calificó que en su examen se rechazó impropriamente la aplicación del art. 165 de C.P. porque el robo no se consumó; al respecto

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

asevera que la doctrina y la jurisprudencia indican que no es necesario esto para consumar el delito, siendo lo expresado también un yerro del jurado ya que -según afirma el impugnante- en el desarrollo de su pieza jurídica refirió expresamente la aplicación del artículo mencionado.

Insiste en la incoherencia entre el dictamen del jurado y lo elaborado en su prueba de oposición. En cuanto a lo dictaminado de que no trató el recurso del fiscal, remite nuevamente a la lectura de su examen para refutar al jurado.

Hace hincapié en la arbitrariedad que a su entender puede observarse al no guardar relación alguna los considerandos y la parte resolutive de su examen en el caso n° 1 con la devolución del jurado y solicita se le eleven los puntos otorgados.

II.- Corrida vista al jurado en los términos del art. 43 del RICAM, el tribunal se pronunció en el siguiente tenor: *“Los abajo firmantes, miembros del Jurado convocado para evaluar el concurso n° 196 destinado a cubrir cargos de Tribunal de Impugnación de la Circunscripción Concepción y Monteros (Provincia de Tucumán), se dirigen al Sr. Presidente a fin de elevar el presente informe en contestación a las impugnaciones deducidas en el concurso de mención por los postulantes. A tal fin se analizarán las impugnaciones de manera separada, en respuesta a las observaciones formuladas en cada una de ellas. (...) c) En relación a la impugnación del postulante Javier Elías Arce: El postulante tacha de arbitraria la decisión del jurado, porque a su respecto, consideró que no trató la discusión doctrinaria entre homicidio *criminis causae* y homicidio en ocasión de robo, que calificó como tentativa el hecho por cuanto el robo no se consumó (pese a la opinión en contrario dominante en la doctrina), que calificó el hecho como abandono de personas (art. 106, CP) y robo agravado en concurso ideal, sin dar fundamento de esa relación concursal. Según se nos informa, el examen del postulante Arce se corresponde con el examen que el Jurado calificó bajo el n° 6 y en tal sentido, de la lectura del examen correspondiente a esa numeración, se evidencia un error material dado que su contenido difiere del que fue valorado por el jurado. En consecuencia, le asiste razón al impugnante, debiendo corregirse el puntaje inicialmente asignado y en función de las respuestas dadas, conceder diez puntos más a la calificación inicial (12 puntos) debiendo quedar calificado con 22 puntos. No cabe asignar el puntaje total pretendido (27,50), pues si bien el examen estaría bien respondido, incurre en un desconocimiento de la doctrina y la jurisprudencia en relación a la equiparación actual entre las penas de prisión y reclusión, que la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia (Caso ‘Méndez, Nancy’), Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Provincia, la ley que incorpora el Estatuto de Roma a nuestro orden jurídico interno (ley 26.200, art. 7: ‘Toda vez que el Estatuto de Roma hace referencia a “reclusión” como una especie de pena, debe entenderse “prisión”’) que para delitos graves no hace diferencia entre prisión y reclusión, pues considera una sola y misma pena, ante lo cual el postulante afirma que ‘se debe analizar si se aplica prisión o reclusión ... en virtud de las consecuencias de una y otra’”.*

III. El Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura otorga a los postulantes la oportunidad de solicitar una revisión en la calificación que recibió en la conformación de su orden de mérito provisorio, puede objetar tanto su calificación en los antecedentes personales como la de su prueba de oposición, haciendo uso de esta posibilidad el postulante entendió que debía solicitar la revisión pertinente por entender que fue calificado con arbitrariedad manifiesta.

Ingresando al estudio del recurso y confrontados los cuestionamientos desarrollados en la impugnación con los fundamentos dados por el tribunal en su segunda intervención, debe señalarse que se comparte lo allí expuesto en tanto se advierten elementos en su examen que demuestran conocimiento de la materia para la que concursa y que no responden al contenido de la evaluación asignada. En virtud de ello corresponde modificar el puntaje asignado al impugnante en la etapa de oposición conforme a lo aconsejado por el tribunal y hacer lugar parcialmente al recurso tentado. Consecuentemente, se incrementarán en 10 (diez) puntos la calificación del postulante en el caso I y se rectificará el orden de mérito provisorio del concurso n° 196. De este modo se consignará que el concursante Javier Elías Arce alcanzó un total de 36 (treinta y seis puntos) en la etapa de oposición y 60,80 (sesenta puntos con ochenta centésimos) sumados con los antecedentes personales.

Por ello,

### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el postulante Javier Elías Arce en el concurso n° 196 (Juez del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros) contra el dictamen del jurado sobre la prueba de oposición y, consecuentemente, **ELEVAR** en 10 (diez) puntos su calificación en el caso n° 1, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio del concurso 196 consignando para el recurrente un subtotal por la instancia de oposición de 36 (treinta y seis puntos) y un total de 60,80 (sesenta puntos con ochenta centésimos) sumados con los antecedentes personales; y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el Art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 4°: De forma.

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MARIA IVONNE HEREDIA  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJES DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA